

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa al señor juez que, en el presente proceso, mediante auto que se notificó por estado el **20 DE AGOSTO DEL 2021**, se resolvió el recurso de reposición y en subsidio apelación que interpuso la parte demandante al decreto de pruebas en el trámite de nulidad. El término de ejecutoria de dicho proveído corrió los días **23, 24 y 25 DE AGOSTO DEL 2021**. Dentro del término legal, las partes guardaron silencio.

En la fecha, **30 AGOSTO DEL 2021**, remito la actuación al señor Juez para resolver la nulidad invocada por la parte demandada.

ÁNGELA IVONNE GONZÁLEZ LONDOÑO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES -CALDAS-

Manizales -Caldas-, trece (13) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : **VERBAL - REIVINDICATORIO**
RADICADO : **17-001-31-03-002-2019-00024-00**
DEMANDANTE : **GILBERTO HERRERA JARAMILLO**
DEMANDADO : **LIBER ALFREDO MARTÍNEZ BERMÚDEZ**

Auto I. # 522-2021

Dentro del proceso anteriormente referenciado, procede el Despacho a resolver la nulidad invocada por la parte demandada, luego de proferida la sentencia en forma anticipada.

1. ANTECEDENTES

Mediante providencia del **27 DE MAYO DEL 2021**, se profirió sentencia anticipada en este asunto, teniendo en cuenta a la conciliación que habían llegado las partes el **9 DE MARZO DEL AÑO EN CURSO (2021)**; pues las partes renunciaban a la práctica de pruebas si el acuerdo allegado no se cumplía.

El **11 DE MAYO DEL AÑO AVANTE (2021)**, la parte demandante informó que el demandado había incumplido el acuerdo, pues no entregó el apartamento objeto de la reivindicación, no consiguió cliente para ello y, no pagó la suma establecida; por lo que solicitó al Despacho, proferir la respectiva sentencia anticipada de conformidad con el acuerdo logrado en audiencia; a lo que efectivamente procedió el Juzgado.

Proferido el fallo ordenando la reivindicación del bien objeto del proceso, la parte demandada invocó que se había incurrido en causal de nulidad de la actuación a partir de la audiencia de conciliación llevada a cabo el **9 DE MARZO DEL 2021**, fundamentándola en que, el memorial presentado por la parte actora informando el incumplimiento del acuerdo nunca se le dio traslado; pues no se dio cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 78 del art. 14 del CGP y, el juzgado no se lo puso en conocimiento; por lo que se estaba en curso del vicio regulado en el numeral 5 del art. 133 del CGP; por lo que, considera que se le vulneró el debido proceso al no habersele dado la oportunidad de pronunciarse sobre aquél escrito.

Expuso que no podía cumplir con las obligaciones exigidas en el acuerdo conciliatorio, pues sobre el bien objeto del asunto pesa medida de embargo por cuenta del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Manizales y se adeuda el impuesto predial; y, que de habersele dado el traslado del memorial del incumplimiento del acuerdo, se hubiera podido informar tales circunstancias que impedirían cumplirlo.

decretaron las pruebas a practicar en el presente trámite de nulidad. De la parte demandante se dispuso oficiar al Juzgado Quinto Civil del circuito de Manizales para que allegara constancia del estado actual del proceso con radicado **2017-00195**.

Frente a esta decisión, la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación; argumentando que, en su solicitud, requirió se hiciera llegar el auto de terminación del proceso ejecutivo con radicado 2017-00195 en el cual se levanta la medida de embargo argüida por la parte incidentalista; pero, que en la forma en la que se decretó la prueba (constancia del estado actual del proceso) si bien es similar, no se le facilitaría la probanza pretendida; pues el Juzgado podría limitarse a indicar que el proceso se encuentra terminado por pago total y nada indicar frente al levantamiento de la medida.

De la petición de nulidad, se corrió traslado a la parte demandante de conformidad con lo establecido en el art. 134 del CGP quien indicó que, el haberse omitido remitir el memorial a la parte accionada no afecta la validez de la actuación; además, qué sentido tenía informarlo acerca de su propio incumplimiento. Expuso que, en la audiencia se renunció a la práctica de pruebas; por lo tanto, no puede venir a alegar ahora que se le cercenó la oportunidad para solicitar instrumentos de convicción, cuando lo único que se podía indicarle al juzgado era el cumplimiento o no del acuerdo. Ahora, no puede ampararse el demandado en la imposibilidad de cumplir el acuerdo con circunstancias o cargas que no le corresponden; además, de que el proceso ejecutivo que se surtió en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Manizales se encuentra terminado y, el impuesto predial, es simplemente pagarlo. Indicó que, si era la intención del demandado cumplir el acuerdo, también pudo pagar la suma de dinero indicada en aquél; pero tampoco lo hizo.

Para resolver, el Despacho efectúa las siguientes

2. CONSIDERACIONES

Para garantizar el cumplimiento del derecho fundamental al debido proceso, en los diferentes ordenamientos procesales se tipifican como causales de nulidad de las actuaciones judiciales las circunstancias que, en consideración del legislador, se erigen en vicios tales que impiden que exista aquel derecho.

El art. 29 Constitucional se desarrolla procesalmente en el art. 133 del CGP, y por eso, no existen motivos de nulidad diferentes a los allí contemplados; es cierto que dentro de un proceso puedan existir múltiples irregularidades, pero únicamente tienen fuerza para invalidar la actuación las nulidades taxativamente contempladas por el legislador. Fuera de ellas no existen más y cualquier otra anomalía procesal en la que se pueda incurrir en una actuación procesal no generará la invalidez del proceso.

Ahora, en cuanto a la nulidad invocada, contemplada en el numeral 5º del art. 133 del CGP que indica: *“cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria (...)”* es de tal importancia, porque a través de los instrumentos de convicción, las partes le acreditan sus dichos al juez, para que éste pueda tomar una decisión al respecto.

Como se dijo anteriormente, en el presente asunto, la parte demandada invoca la existencia de dicha causal en la omisión de la parte actora de remitirle el memorial que informó al Despacho el incumplimiento del acuerdo conciliatorio celebrado el **9 DE MARZO DEL 2021**; y, porque el juzgado no se lo puso en conocimiento a través de un auto, para que así hubiese podido manifestarle al Despacho las razones por las cuales no había podido cumplir el pacto o convenio al cual habían llegado.

Debe recordarse lo pactado por las partes en la audiencia de conciliación:

Suspender el proceso por el término del **DOS (2) MESES**, es decir, hasta el **9 DE MAYO DEL 2021**.

El señor **LIBER ALFERDO MARTÍNEZ BERMÚDEZ** identificado con **c.c. 75.074.597** pagará la suma de **\$210'000.000,00** al señor **GILBERTO HERRERA JARAMILLO** identificado con **c.c. 4.318.515** el día **9 DE MAYO DEL 2021**.

En esa misma calenda, se efectuará al traspaso del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **100-198064** por parte del señor **GILBERTO HERRERA JARAMILLO** identificado con **c.c. 4.318.515** al señor **LIBER ALFERDO MARTÍNEZ BERMÚDEZ** identificado con **c.c. 75.074.597** o a la persona que este último designe; sin ningún tipo de oposición.

Para poder realizar la negociación, el señor **GILBERTO HERRERA JARAMILLO** identificado con **c.c. 4.318.515** firmará promesa de compraventa con cualquier otra persona interesada en el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **100-198064**; bien sea alguien que consiga el señor **LIBER ALFERDO MARTÍNEZ BERMÚDEZ** o el mismo **GILBERTO HERRERA JARAMILLO**.

Si en dicho plazo, el señor **LIBER ALFERDO MARTÍNEZ BERMÚDEZ** identificado con **c.c. 75.074.597** no ha pagado la suma aquí determinada o, no se ha podido realizar negociación del mismo con cualquier otra persona, el señor **LIBER ALFERDO MARTÍNEZ BERMÚDEZ** le hará entrega real y material; es decir, la devolución del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **100-198064** al señor **GILBERTO HERRERA JARAMILLO** identificado con **c.c. 4.318.515**.

Culminado dicho plazo, es decir, el **9 DE MAYO DEL 2021**, las partes informarán al Despacho sobre el cumplimiento de cualquiera de las obligaciones aquí plasmadas, es decir, el pago y traspaso del bien inmueble identificado con folio de matrícula **100-198064**; o, la entrega del mismo al demandante, con el fin de terminar el proceso por conciliación.

Si las partes informan al Despacho que no se cumplió con ninguna de las obligaciones aquí determinadas, desde ya autorizan al Despacho para proferir sentencia anticipada, tal como lo dispone el art. 278 del CGP; pues renuncian a la práctica de pruebas.

Si antes del vencimiento del plazo, las partes logran finiquitar la negociación sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **100-198064**, le informarán de ello al Despacho, con el fin de terminar el proceso por conciliación.

Como puede verse, para poderse proferir sentencia anticipada en este asunto, bastaba la simple afirmación de alguna de las partes sobre el incumplimiento de tal acuerdo; por lo tanto, ¿qué sentido tenía informarle al demandado que no había cumplido el acuerdo?, como en similares palabras lo referenció el demandante; pues el mismo

accionado sabía que no había dado cumplimiento a lo acordado y, que el plazo concedido se había vencido, por lo tanto, la consecuencia procesal era la sentencia anticipada, tal como pactó.

No es de recibo para el Despacho lo manifestado por el demandado en el entendido que sobre el bien inmueble pesa una medida de embargo y se adeuda el impuesto predial; en primer lugar, ellos se configurarían en unos vicios redhibitorios que obligan su saneamiento al vendedor, en este caso, el propietario del bien que es el demandante, no el demandado quien se encuentra en la obligación de restituirlo, tal como se indicó en la sentencia.

Es decir, la obligación de pagar la suma de **\$210'000.000,00**; lo cual no acreditó; por lo tanto, el demandante no podía realizar el traspaso del bien a éste o a quien designara; el demandado no consiguió personal alguna para la firma de la promesa de compraventa; y, tampoco realizó la entrega material del bien.

Como puede verse, el demandado tenía varias opciones para cumplir el acuerdo, y lo alegado al invocar la nulidad, son circunstancias que, en primer lugar, no le competen a él, pues no es el propietario del bien; y, de verse en la imposibilidad física de venderlo, podía cumplir el acuerdo con la simple entrega del bien, lo que no ha hecho.

Finalmente, en el mismo acuerdo se indicó que, si culminado el plazo de la suspensión del proceso, se informaba al Despacho sobre el incumplimiento de éste, se procedería a proferir sentencia anticipada, por lo tanto, el traslado del que se queja el demandado, no era necesario, ni siquiera para solicitar pruebas o realizar algún tipo de manifestación; pues éste tenía varias opciones para cumplirlo, y no lo hizo.

Así las cosas, se **NEGARÁ** la nulidad invocada y, como consecuencia, se condenará en costas a la parte demandada de conformidad con lo estipulado en el art. 365 del CGP, las cuales, se liquidarán por Secretaría en su debida oportunidad procesal. Para ello, se tendrán en cuenta por concepto de agencias en derecho la suma de **TRES MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO CUATRO PESOS M/CTE (\$3'634.104,00)** equivalentes a **CUATRO SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 (numeral 8, artículo 5) del Consejo Superior de la Judicatura; la cual, es a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES - CALDAS-**,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la **NULIDAD** invocada por la parte demandada dentro del presente proceso **VERBAL - REIVINDICATORIO** promovido por **GILBERTO HERRERA JARAMILLO** en contra de **LIBER ALFREDO MARTÍNEZ BERMÚDEZ**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante, las cuales, se liquidarán por Secretaría en su debida oportunidad procesal. Para ello, se tendrán en cuenta por concepto de agencias en derecho la suma de **TRES MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO CUATRO PESOS M/CTE (\$3'634.104,00)** equivalentes a **CUATRO SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, **INFORMAR** la decisión al **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES -SALA CIVIL FAMILIA-** donde se surte el recurso de apelación de la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ EUGENIO GÓMEZ CALVO
JUEZ

